



EXPEDIENTE : 548-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Procesadora de Productos Marinos S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio del 2013.
- (ii) No realizó siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo y junio del 2012, enero, mayo, noviembre y diciembre del 2013, conforme al Protocolo de Monitoreo, toda vez que en los Informes de Ensayo N° 3-00077/12, 3-04226/12, 3-05122/12, 3-00154/13, 3-04998/13, 3-10794/13 y 3-11249/13, no evaluó el parámetro caudal.
- (iii) No realizó cuarenta (40) monitoreos de efluentes para evaluar la eficiencia del sistema Krofta y floculantes en época de producción correspondientes a las temporadas de pesca 2013-I y 2013-II, conforme el compromiso asumido en su PACPE.

Se declara que no corresponde ordenar una medida correctiva a Procesadora de Productos Marinos S.A. por no cumplir con realizar el monitoreo de efluentes conforme al Protocolo de Monitoreo y a su PACPE.

Por otro lado, se archiva el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

- (i) No realizar un (1) monitoreo de efluente correspondiente al mes de noviembre del año 2012.
- (ii) No presentar dos (2) reporte de monitoreo de efluentes correspondiente a los meses de noviembre del año 2012 y junio del año 2013.
- (iii) No realizar cuarenta (40) monitoreos de efluentes para evaluar la eficiencia del sistema Krofta y floculantes en época de producción correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II, conforme el compromiso asumido en su PACPE.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos

¹ R.U.C. N° 20447466547 (folio 68 del Expediente).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 121-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 548-2015-OEFA/DFSAI/PAS

en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 28 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de mayo del 2009, mediante Resolución Directoral N° 351-2009-PRODUCE/DGEPP², el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Procesadora de Productos Marinos S.A. (en adelante, PROMASA) el cambio de titularidad de la licencia otorgada a Pesquera Génova S.A.C. para operar la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, planta de harina de ACP), con capacidad de cincuenta toneladas hora (50 t/h), ubicada en el Pasaje Santa Martha, Sub Lote 2 - A de la Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. Desde el 19 al 23 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de PROMASA, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 111-2014-OEFA/DS-PES³ y en el Informe N° 158-2014-OEFA/DS-PES⁴ del 14 de julio del 2014.
3. El 27 de octubre del 2015, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 731-2015-OEFA/DS⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que PROMASA habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. El 18 de agosto del 2014, a través de la Carta N° 1353-2014-OEFA/DS⁶, la Dirección de Supervisión remitió a PROMASA el Reporte del Informe de Supervisión Directa N° 158-2014-OEFA/DS-PES que contiene los hallazgos detectados durante la supervisión realizada desde el 19 al 23 de mayo del 2013.
5. El 14 de diciembre del 2015, mediante Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación⁷, se incorporó al Expediente los siguientes documentos:
 - (i) Impresión de la consulta RUC de PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A., obtenida del portal web de la Superintendencia Nacional

² Páginas 573 al 577 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folios 01 del Expediente.

³ Folios 39 al 43 del Expediente.

⁴ Páginas 1 al 33 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folios 01 del Expediente.

⁵ Folios 44 al 58 del Expediente.

⁶ Folio 26 del Expediente.

⁷ Folio 69 del Expediente.



de Administración Tributaria – SUNAT.

- (ii) Impresión de las Resoluciones Directorales N°s 244-2006 y 351-2009-PRODUCE/DGEPP obtenidas del portal web del Ministerio de la Producción; y
 - (iii) Impresión de la Resolución Directoral N° 164-2008-PRODUCE/DGEPP obtenidas del portal web del Diario Oficial "El Peruano"
6. El 14 de diciembre del 2015, a través de la Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación⁸, se procedió a desacumular las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las mismas que serán tramitados en los expedientes N° 488 y 548-2015-OEFA/DFSAI-PAS.
7. El 15 de diciembre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectoral N° 675-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁹, notificada el 17 de diciembre del 2015¹⁰, mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PROMASA, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Hechos Imputados	Norma que tipifica la infracción incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
No habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de noviembre del 2012 y junio del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 73.2 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado
No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de noviembre del 2012 y junio del 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 71 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado



⁸ Folio 70 del Expediente.

⁹ Folios 71 al 84 del Expediente.

¹⁰ Folio 85 del Expediente.



No habría realizado siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo y junio del 2012, enero, mayo, noviembre y diciembre del 2013, conforme al Protocolo de Monitoreo, toda vez que en los Informes de Ensayo N° 3-00077/12, 3-04226/12, 3-05122/12, 3-00154/13, 3-04998/13, 3-10794/13 y 3-11249/13, no evaluó el parámetro caudal.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 73.2 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado
No habría realizado ochenta (80) monitoreos de efluentes para evaluar la eficiencia del sistema Krofta y floculantes en época de producción correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme el compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 73.2 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT Por cada monitoreo no realizado



8. El 4 de enero del 2016, mediante Carta N° 001-2016-JPCHI¹¹, PROMASA presentó los partes de producción y descarga correspondientes al período comprendido entre enero del 2012 y enero del 2014, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la precitada Resolución Subdirectoral.

9. El 19 de enero del 2016, a través de la Carta N° 010-2016-JPCHI¹², PROMASA presentó sus descargos indicando lo siguiente:

(i) Sobre los presuntos incumplimientos al Protocolo de Monitoreo, por no realizar y presentar los monitoreos correspondientes al mes de noviembre del 2012 y junio del 2013.

- Durante el mes de noviembre del 2012, no tuvo recepción de materia prima, por tanto no pudo efectuar el monitoreo de efluentes.
- La Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, tácitamente establece que los Monitoreos de Efluentes, se efectuarán si y sólo si, es que la planta está recepcionando materia prima, a fin de poder evaluar la carga contaminante en el CMR y el área de influencia de la actividad, por lo que resulta prácticamente imposible realizar un monitoreo de efluentes sin que se haya generado dicho efluente o se haya generado en cantidades menores a 50 minutos de duración de la descarga de una embarcación pesquera, por lo que este evento constituye un monitoreo trunco de efluentes por falta de materia prima.
- Respecto a la no realización del reporte de monitoreo de efluentes correspondiente a junio del 2013, manifiesta que mediante correo electrónico de fecha 13 de junio del 2013, solicitó a la empresa



¹¹ Folios 71 al 84 del Expediente.

¹² Folios 324 al 389 del Expediente.



CERPER el monitoreo de efluentes; sin embargo, a pesar de haberle confirmado la programación del monitoreo, no pudo realizarlo debido a que su personal se encontraba ocupado efectuando otros monitoreos en la zona. Asimismo, señala que su planta de harina de ACP, tuvo como último día de recepción de materia prima el 15 de junio del 2013, motivo por el cual no se pudo realizar el monitoreo por falta de pesca.

(ii) Sobre los presuntos incumplimientos al Protocolo de Monitoreo, toda vez que en los Reportes de Monitoreos presentados no se evaluó el parámetro Caudal:

- En base a los objetivos de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, CERPER, hasta inicios del año 2014 en los Informes de Ensayo no registraba el parámetro caudal del efluente monitoreado, a pesar que les proporcionaba dicha información.
- Los Informes de Ensayo presentados sin consignar el parámetro caudal, fueron aceptados por la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera del Ministerio de la Producción desde el año 2012, ya que de haber sido observado se hubiera subsanado de inmediato la falta de dicha información.
- En los monitoreos efectuados el año 2015, ha puesto especial énfasis en verificar que los Informes de Ensayo emitidos por CERPER, contengan la información del caudal. Para acreditar dicha afirmación adjunta el Informe de Ensayo N° 3-04632/15 correspondiente al mes de mayo del 2015.

(iii) Sobre los presuntos incumplimientos al Plan Ambiental Complementario Pesquero, al no haber realizado los monitoreos para evaluar la eficiencia del sistema krofta y floculantes correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II:

- El 25 de enero del 2010, con Resolución Directoral N° 005-2010-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE aprobó su PACPE individual, el mismo que con fecha 04 de julio del 2012, mediante la Resolución Directoral N° 037-2012-PRODUCE, se modificó el Cronograma de Implementación del PACPE Individual, quedando establecido, entre otros, que el Sistema de Inyección de Floculantes y Coagulantes en el Tanque Krofta, debía de estar instalado y funcionando a partir del año 2013; por tanto, su compromiso específico en realizar el monitoreo de efluentes de sus sistema krofta y floculantes, se circunscribe específicamente al año 2013.
- Está tácitamente establecido que dicho monitoreo debió efectuarse en los meses efectivos de generación de efluentes industriales tratados y cuando estos hayan sido generados en cantidades mayores a 50 minutos de duración de la descarga de una embarcación, por lo que haciendo una distribución proporcional de los monitoreos en los tres meses efectivos de producción, de tal manera que mensual se debió de realizar 8 monitoreos el primer mes (4 ingreso y 4 salida), 6 monitoreos el segundo mes (3 al ingreso y 3 a la salida) y 6 monitoreos



el tercer mes (3 al ingreso y 3 a la salida); es decir, que para la primera temporada de pesca del 2013, debió realizar 14 monitoreos (7 a la entrada y 7 a la salida) y para la segunda temporada de pesca del 2013, debió de realizar 14 monitoreos (7 a la entrada y 7 a la salida).

- La persona encargada de coordinar la realización de los monitoreos, obvió de manera involuntaria la realización de los monitoreos especificados en su PACPE y solamente se avocó a coordinar el Monitoreo de Efluentes exigidos por la R.M. N° 003-2002-PE.

10. Con Memorando N° 1082-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de diciembre de 2015¹³, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Supervisión informar si PROMASA subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada los días 19 al 23 de mayo del 2014. Cabe señalar que a la fecha de emisión de la presente resolución dicho requerimiento no ha sido atendido.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si PROMASA realizó los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de noviembre del 2012 y junio del 2013 (hechos imputados N° 1 y 2).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si PROMASA presentó los reportes de monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de noviembre del 2012 y junio del 2013 (hechos imputados N° 3 y 4).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si PROMASA realizó siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo y junio del 2012, enero, mayo, noviembre y diciembre del 2013, conforme al Protocolo de Monitoreo (hechos imputados N° 5 al 11).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si PROMASA realizó ochenta (80) monitoreos de efluentes para evaluar la eficiencia del sistema Krofta y floculantes en época de producción correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme el compromiso asumido en su PACPE (hechos imputados N° 12 al 91).
- (v) Quinta cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a PROMASA.

III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la



¹³ Folio 88 del Expediente

**inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁴:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



¹⁴ **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**
Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
 Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:
 a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TULO del RPAS del OEFA.

- 16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

19. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 111-2014	Documento que registra la supervisión efectuada a PROMASA desde el 19 al 23 de mayo del 2014.	Imputaciones N° 1 al 11	39 al 43
2	Informe N° 00158-2014-OEFA/DS-PES del 14 de julio del 2014	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada desde el 19 al 23 de mayo del 2014 y sus anexos (contenidos en un CD)	Imputaciones N° 1 al 11	1
3	Carta N° 006-2014-JPCHI presentada al OEFA el 04 de setiembre del 2014	Documento presentado por el administrado en atención al Informe N° 233-2013-OEFA/DS-PES. Adjunta correos de coordinación con CERPER.	Imputaciones N° 2 y 4	11 al 16
4	Informe Técnico Acusatorio N° 731-2015-OEFA/DS del 27 de octubre del 2015	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada desde el 19 al 23 de mayo del 2014.	Imputaciones N° 1 al 11	44 al 58
5	Resolución Subdirectorial N° 675-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de diciembre del 2015	Resolución que da inicio al Procedimiento Sancionador	Imputaciones N° 1 al 91	71 al 84
6	Carta N° 001-2016-JPCHI presentada al OEFA el 4 de enero del 2016	Documento presentado por el administrado en cumplimiento del artículo 5° de la Resolución Subdirectorial N° 675-2015-OEFA/DFSAI/SDI. Adjunta copia de las estadísticas pesqueras mensuales y el reporte de pesaje de tolvas de los meses de enero del 2012 a enero del 2014.	Imputaciones N° 1 al 91	89 al 320





7	Escrito presentado por PROMASA, el 19 de enero del 2016 con Registro N° 4397	Descargos a los hechos imputados mediante Resolución Sub Directoral N° 615-2015-OEFA/DFSAI/SDI. Adjunta los siguientes documentos: 1. CORREOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS Y RECIBIDOS DE CERPER. 2. INFORME DE ENSAYO N° 3-04632/15. 3. Resolución Directoral N° 037-2012-PRODUCE/DIGAAP. 4. CONTROL DE PROCESOS DE PRODUCCIÓN AÑO 2013. 5. INFORME DE ENSAYO N° 3-08747/13, 3-19352/13 Y 3-20311/13. 6. ACTA DE CAPACITACIÓN INTERNA.	Imputaciones N° 1 al 91	324 al 389
---	--	--	-------------------------	------------

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 111-2014-OEFA/DS-PES, el Informe N° 00158-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 731-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: determinar si PROMASA realizó los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de noviembre del 2012 y junio del 2013 (hechos imputados N° 1 y 2)

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

**V.1.1 Marco normativo aplicable**

24. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE¹⁶ (en adelante, RLGP) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, **estando obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y acciones necesarias para prevenir la generación y el impacto negativo de las mismas**; asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.
25. El Artículo 85° del RLGP¹⁷ establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
26. El Artículo 86° del RLGP¹⁸ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse conforme a lo establecido en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos de efluentes realizados a sus establecimientos.
27. Mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, publicada el 10 de enero del 2002, se aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor**) que establece la frecuencia de la realización y presentación de los monitoreos para las plantas dedicadas al consumo humano indirecto.



Ley N° 25977, Ley General de Pesca, modificado por Decreto Legislativo N° 1027

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



28. Se debe resaltar que la frecuencia de la realización y presentación del monitoreo, las pautas para su ejecución, el procedimiento analítico y el procesamiento de datos, contenidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, constituyen una obligación legal aprobada por PRODUCE.
29. En ese sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹⁹ tipifica como infracción, entre otros, el **incumplir obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente**.
30. En concordancia con dicha norma, el Artículo 17° de la Ley del SINEFA²⁰ estableció las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA, entre las cuales se encuentra el **incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental**.
31. Conforme a la normativa anterior, resultan exigibles para los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, lo siguiente:
- (i) Las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente; y/o,
 - (ii) **Las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.**
32. En atención a lo expuesto, el cumplimiento del **Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor** resulta exigible a todos los titulares de los EIP para consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de alto contenido proteínico de PROMASA.

V.1.2 El compromiso ambiental de PROMASA

33. Respecto al monitoreo de los efluentes industriales generados en el EIP de PROMASA, es de aplicación el Protocolo de Monitoreo²¹ que establece la frecuencia de realización de los monitoreos a ser efectuados, conforme a lo siguiente:

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad competente.

²⁰ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

(...)

²¹ Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.

(...)

6. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

6.6. METODOS DE MUESTREO

6.6.1. Frecuencia

La frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes (agua de bombeo) y cuerpo receptor se presenta en la tabla 2. Se realizará un mínimo de 10 muestreos: 8 en temporada de pesca (tanto en efluente como en agua receptora) y 2 en temporada de veda (agua receptora).

**Tabla 2. Frecuencia de muestreo de parámetros de efluentes y del cuerpo receptor de la industria pesquera de consumo humano indirecto.**

MEDIO	MATRIZ	CARACTERIZACION AMBIENTAL	MONITOREO		MIPE
			VEDA	PESCA	
DESCARGA	EFLUENTES	1 al año		8 al año	*
CUERPO RECEPTOR	AGUA	1 al año	2 al año	8 al año	*
	SEDIMENTO	1 al año	1 cada 2 años	1 cada 2 años	*

* El MIPE podrá realizar muestreos adicionales cuando lo considere pertinente.

34. Cabe indicar que en los establecimientos dedicados al procesamiento de anchoveta para el consumo humano indirecto, la temporada de pesca coincide con la época de producción, pues se encuentran prohibidos de procesar recursos hidrobiológicos declarados en veda²².
35. Así, teniendo en cuenta que la planta de harina de ACP de PROMASA se encuentra ubicada en la provincia de Chimbote, los monitoreos del año 2012 debieron efectuarse según las temporadas de pesca de la Zona Norte-Centro, aprobadas mediante las Resoluciones Ministeriales N° 303-2011, 162-2012, 457-2012, 148-2013, 197-2013 y 300-2013-PRODUCE, conforme al siguiente detalle:

TEMPORADAS DE PESCA – AÑOS 2012 y 2013			MESES EN QUE DEBIO MONITOREARSE
ZONA NORTE CENTRO	INICIO	FIN	
2da Temporada 2011	Resolución Ministerial N° 303-2011-PRODUCE 23/11/2011	Resolución Ministerial N° 303-2011-PRODUCE 31/01/2012	Enero del 2012.
1era Temporada 2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE 30/04/2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE 31/07/2012	Mayo, junio y julio del 2012.
2da Temporada 2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE 21/11/2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE 31/01/2013	Noviembre (***) y diciembre del 2012 y enero de 2013
1era Temporada 2013	Resolución Ministerial N° 148-2013-PRODUCE 17/05/2013	Resolución Ministerial N° 197-2013-PRODUCE 31/07/2013	Mayo (***), junio y julio del 2013.
2da Temporada 2013	Resolución Ministerial N° 300-2013-PRODUCE 12/11/2013	Resolución Ministerial N° 300-2013-PRODUCE 31/01/2014	Noviembre (****) y diciembre del 2013 y enero de 2014
TOTAL			13 MESES

(*) Desde el 21 de noviembre del 2012.

(**) Desde el 17 de mayo del 2013.

(***) Desde el 12 de noviembre del 2013.

36. De las resoluciones citadas, se aprecia que durante el año 2012 hasta enero del 2014, la Zona Norte-Centro trece meses (13) meses de temporada de pesca (enero, mayo, junio, julio, noviembre, diciembre del año 2012, enero, mayo, junio, julio, noviembre, diciembre del año 2013 y enero del año 2014).

²² Excepto en el caso de las plantas de harina residual y reaprovechamiento.



37. Al respecto, mediante Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ del 24 de junio del 2014²³, la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA analizó los alcances de la obligación de realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino en época de pesca para los titulares de los establecimientos industriales de consumo humano indirecto, indicando lo siguiente:

"16. De lo expuesto, se puede advertir que la frecuencia de monitoreo debería ser exigible en la medida que permita cumplir, esto es, debería estar sujeta a la época efectiva de producción. El número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa. De esta manera, se lograría que los monitoreos cumplan con su finalidad, es decir, que permitan controlar de forma efectiva el impacto que los efluentes líquidos y residuos sólidos de las industrias generan en el ambiente.

17. En consecuencia, de la interpretación sistemática del Reglamento de la Ley General de Pesca y Resolución Ministerial N° 003-2001-PE puede concluirse que la fiscalización de la citada obligación ambiental debería orientarse a verificar si los titulares de los establecimientos industriales pesqueros realizan los monitoreos de forma mensual durante toda la época efectiva de producción".

- 
38. Del citado informe, se desprende que la realización de los monitoreos debe ser exigible en la medida que permita cumplir su finalidad, esto es, evaluar la carga contaminante de los efluentes en el cuerpo y en el área de influencia de la actividad. Por tanto, de una interpretación sistemática del RLGP y el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino, se concluye que la frecuencia de los monitoreos debe estar sujeta a los meses de producción efectiva del EIP. Es decir, el número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva del EIP.

39. En atención a lo señalado, en el presente caso PROMASA tenía la obligación de realizar trece (13) monitoreos de efluentes en temporada de pesca, correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre, diciembre del año 2012, enero, mayo, junio, julio, noviembre, diciembre del año 2013 y enero del año 2014. De los cuales la Subdirección de Instrucción e Investigación determinó que PROMASA no habría realizado los monitoreos correspondientes a los meses de noviembre del 2012 y junio del 2013.

V.1.3 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

- 
40. En el presente caso se imputó a PROMASA no haber realizado dos (2) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de noviembre del año 2012 (Segunda temporada de pesca del 2012) y junio del 2013 (Primera temporada de pesca del 2013).

41. Al respecto, en el Informe N° 000158-2014-OEFA/DS-PES²⁴, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO: HARINA Y ACEITE DE PESCADO"

²³ Folios 392 al 395 del Expediente.

²⁴ Página 14 del documento en el disco compacto, que obra a folios 1 del Expediente.



3	REPORTES DE MONITOREO	COMPROMISOS	CUMPLE	NO CUMPLE	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes	X		El administrado alcanzó copia del cargo de presentación de los informes de ensayo de monitoreo de cuerpo marino receptor de enero, marzo, abril y mayo del 2014; de enero y mayo de 2013; enero, abril, mayo y junio del 2012.	Requerimiento documentario Anexo: 1.4
		Frecuencia del monitoreo de efluentes		X	El administrado presentó los siguientes informes: 2014: presentó 04 monitoreos: anexo 3.1 2013: presentó 03 monitoreos: anexo 3.2 2012: presentó 03 monitoreos: anexo 3.3	Reporte de Monitoreo: Anexo 3.1-3.3
		Mensual el producción de acuerdo al Protocolo de Monitoreo para Efluentes y Cuerpo Marino Receptor vigente, aprobado por R.M N° 003-2002-PE				

(El énfasis es agregado)

42. Asimismo, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 731-2015-OEFA/DS²⁵ del 27 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:



III. ANÁLISIS:

(...)

35. Conforme a lo mencionado en el párrafo precedente, el administrado tenía la obligación de realizar y presentar a la autoridad, los siguientes monitoreos de efluentes, (...):

(i) Seis (6) reportes de monitoreo de efluentes (correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2013 y enero del 2014).

36. Durante la supervisión efectuada del 19 al 23 de mayo del 2014, el administrado presentó los reportes de monitoreos de efluentes correspondientes a mayo, noviembre y diciembre del 2013, pero no presentó los reportes de junio, julio del 2013 y enero del 2014.

(...)

38. Cabe resaltar que en junio del 2013, PROMASA sí realizó actividad productiva, (...), por lo que al no presentar monitoreo de sus efluentes de dicho mes, habría incumplido su compromiso ambiental (...).

(...)

VI. CONCLUSIONES:

(...)

90. Se decide acusar a la empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

(iii) Presuntas infracción descrita en el literal a) del numeral 4.1) del artículo 4° de la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón



²⁵ Folios 45, 52 y 53 (reverso) del Expediente.



es que se constató que el administrado no presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio del 2013, incumpliendo así lo previsto en los numerales 39) y 71) del Reglamento de la Ley General de Pesca. Sobre dicho hallazgo se deberá tener en cuenta la medida correctiva recomendada (...)."

(El énfasis es agregado)

43. En razón a lo expuesto y de la verificación de los actuados, que obran adjuntos a los descargos de PROMASA, la Carta S/N²⁶ de fecha 30 de mayo del 2014, y los Informes N° 00158-2014-OEFA/DS-PES²⁷, N° 731-2015-OEFA/DS²⁸; se desprende que PROMASA, no habría cumplido con efectuar los monitoreos correspondientes a los meses de noviembre del 2012 y junio del 2013, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 01: Monitoreos de efluentes realizados por PROMASA entre enero del 2012 y enero del 2014.

Matriz	Meses	Realizó	Informes de Ensayo		Presentó	Escrito de Registro	
			N°	Fecha		N°	Fecha
Efluente	Enero 2012	SI	3-00077/12	02/01/2012	SI	001234	01/02/2012
	Mayo 2012	SI	3-04226/12	15/05/2012	SI	005893	15/06/2012
	Junio 2012	SI	3-05122/12	07/06/2012	SI	S/N	S/F
	Julio 2012	NO(*)					
	Noviembre 2012	NO					
	Diciembre 2012	NO(*)					
	Enero 2013	SI	3-00154/13	06/01/2013	SI	001422	13/02/2013
	Mayo 2013	SI	3-04998/13	29/05/2013	SI	S/N	18/06/2013
	Junio 2013	NO					
	Julio 2013	NO(**)					
	Noviembre 2013	SI	3-10794/13	19/11/2013	SI	011415	12/12/2013
	Diciembre 2013	SI	3-11249/13	04/12/2013	SI	00203	08/01/2014
	Enero 2014	NO(**)					
Total	13	7			7		

(*) La realización y presentación fueron materia de análisis en el Expediente N° 961-2014-OEFA/DFSAI-PAS.

(**) Según la Dirección de Supervisión PROMASA no tuvo producción en julio de 2013 y enero de 2014.

Elaboración: Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- (i) Respecto de la realización del monitoreo de efluente correspondiente al mes de noviembre del 2012 (hecho imputado N° 1)
44. PROMASA señaló en su descargo que no recibió materia prima en el mes de noviembre del año 2012 (segunda temporada de pesca de dicho año), motivo por el cual no efectuó el respectivo análisis de efluente.
45. Al respecto, de la Estadística Pesquera Mensual²⁹ presentada por PROMASA a PRODUCE el 7 de diciembre del 2012, se observa que el mes de noviembre del 2012, el administrado no tuvo descarga. Ello, se muestra a continuación:

²⁶ Páginas 94 al 409 del documento en el disco compacto, que obra a folios 1 del Expediente.

²⁷ Páginas 1 al 33 del documento en el disco compacto, que obra a folios 1 del Expediente.

²⁸ Folios 44 al 58 del Expediente.

²⁹ Folio 132 del Expediente.



ESTADÍSTICA PESQUERA MENSUAL
EMPRESAS DE TRANSFORMACIÓN, HARINA Y ACEITE

ANO 2012 MES NOVIEMBRE

INSTRUCCIONES GENERALES

OBJETIVO: IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA Y UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

SUBSECTOR: **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**

Empresa	ESTABLECIMIENTO	1. RUC	2. Domicilio	3. Provincia	4. Unidad
		201210001	PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A. - Calle Mar del Sur N° 100 - Callao	CALLAO	URB. MAR DEL SUR

5. Dirección (Av., Jr., No., Lugar de Procesamiento): **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A. - Calle Mar del Sur N° 100 - Callao**

6. Teléfono: **051 1 411 1111**

7. Fax: **051 1 411 1111**

8. Lugar de Destino: **CHIMBOTE**

CAPÍTULO II: MATERIA PRIMA

Especie	EIP Pesca		EIP de Terrestre		TOTAL
	MTM	Valor (P)	MTM	Valor (P)	
ANCHOVETA	392	0.00	0.00	0.00	

CAPÍTULO III: PRODUCCIÓN

Producto	MTM	
	Producción	Valor (P)
ANCHOVA (PESCA)	0.00	0.00
ANCHOVA (PESCA)	0.00	0.00
N.T.T. (PESCA)	0.00	0.00



46. En atención a lo señalado, y de acuerdo al Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ³⁰ del 24 de junio del 2014, los monitoreos deberán ser iguales a la cantidad de meses de producción efectiva.

47. Tomando en cuenta que durante el mes de noviembre del 2012, PROMASA no tuvo producción efectiva, en dicho mes la obligación de efectuar el monitoreo no le era exigible.

48. En ese orden de ideas, se concluye que PROMASA no incurrió en infracción por no realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de noviembre del año 2012, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

(ii) Respecto a la realización del monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio del 2013 (hecho imputado N° 2)

49. De los Partes de Producción³¹, Estadística Pesquera Mensual³² y Declaración Jurada Mensual de Reporte de Pesaje por Tolva³³ del mes de junio del 2013, emitido por PRODUCE se advierte que los días 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio del 2013, PROMASA tuvo descargas de 642.185 TM, 424.430 TM, 881.780 TM, 385.030 TM, 665.590 TM, 438.275 TM, 76.210 TM y 203.570 TM de recurso hidrobiológico anchoveta, respectivamente, documentos que evidenciarían que PROMASA generó efluentes producto de la producción de los días mencionados del mes de junio del 2013. Sumado a ello, en la Carta N° 006-2014-JPCHI³⁴,

³⁰ Folios 392 al 395 del Expediente.
³¹ Folios 261 al 268 del Expediente.
³² Folios 110 y 111 del Expediente.
³³ Folios 192 al 193 del Expediente.
³⁴ Folios 15 y 16 del Expediente.



PROMASA señaló que no efectuó el monitoreo correspondiente al mes de junio del 2013 por falta de pesca.

50. PROMASA señaló que mediante correo electrónico de fecha 13 de junio del 2013, solicitó a la empresa CERPER el monitoreo de sus efluentes; sin embargo, el mismo no pudo efectuarse en los días programados 14 o 15 de junio del 2013, debido a que su personal se encontraba ocupado efectuando otros monitoreos en la zona de Chimbote. Asimismo, señala que su planta de harina de ACP, tuvo como último día de recepción de materia prima el 15 de junio del 2013, motivo por el cual no pudo efectuar el monitoreo de efluentes.
51. Al respecto, conforme lo hemos señalado en el párrafo 49 de la presente resolución en el mes de junio del 2013, PROMASA tuvo varios días de producción, en los cuales pudo programar el monitoreo de sus efluentes con antelación al último día de recepción de materia prima, a efectos de evitar situaciones como la manifestada que ocasionan el incumplimiento de compromisos ambientales importantes como es el monitoreo de sus efluentes.
52. Por ello, pese a las coordinaciones de PROMASA con CERPER para la realización del monitoreo de sus efluentes del mes de junio del 2013, ello no exime a PROMASA de la obligación ambiental de realizar el monitoreo respectivo de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental, puesto que, no estaba impedido de realizar el monitoreo sino que no coordinó con antelación la realización del mismo.
53. Por lo expuesto, se puede concluir que PROMASA no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio del año 2013. Dicha conducta configura una infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PROMASA en este extremo.

V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si PROMASA presentó los reportes de monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de noviembre del 2012 y junio del 2013 (hechos imputados N° 3 y 4).

V.2.1 Marco normativo aplicable

54. El Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP³⁵ tipifica como infracción no presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
55. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a presentar los reportes de monitoreo ante la autoridad competente.

V.2.2 El compromiso ambiental de PROMASA

³⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.



56. Con relación a la presentación de los monitoreos, el Artículo 2°³⁶ de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE establece que la presentación de los resultados de los monitoreos debe ser efectuada dentro de los 15 días posteriores al vencimiento del mes durante el cual se realizó el monitoreo.
57. Sobre el particular, la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el incumplimiento en la presentación de los reportes de monitoreo (de efluentes y cuerpo marino receptor) se configura de forma automática a partir del décimo sexto día posterior al mes vencido, debiéndose entender dicho plazo como días hábiles consecutivos, excluyendo por tanto los días sábados, domingos y feriados³⁷.
58. En atención a lo señalado, PROMASA se encontraba obligado a efectuar y presentar el monitoreo de su planta de harina de ACP correspondiente a los meses de noviembre del 2012 y junio del 2013, de la siguiente manera:

N°	Tipo de Monitoreo	Fecha/ periodo en que debió efectuarse el monitoreo	Fecha en que debió presentarse el reporte de monitoreo
1	Efluentes	Noviembre 2012	Décimo sexto día hábil posterior al mes de su realización
2	Efluentes	Junio 2013	Décimo sexto día hábil posterior al mes de su realización

V.2.3 Análisis de los hechos imputados N° 3 y 4

59. En el presente caso se imputó a PROMASA no haber presentado dos (2) reportes de monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de noviembre del año 2012 (Segunda temporada de pesca del 2012) y junio del 2013 (Primera temporada de pesca del 2013).
60. Al respecto, en el Informe N° 000158-2014-OEFA/DS-PES³⁸, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO: HARINA Y ACEITE DE PESCADO"

- ³⁶ Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor. (...)
- Artículo 2°.-** Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos (...) en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo (...).
- ³⁷ Resolución N° 016-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 2 de julio del 2015 recaída en el Expediente N° 493-2012-OEFA/DFSAI/PAS. Fundamentos Jurídicos 60 y 70.
(...)
60. Partiendo de ello, se advierte que la presentación de los reportes de monitoreo (de efluentes y cuerpo receptor) constituye una obligación de carácter formal, cuyo incumplimiento se configura de forma automática, esto es, a partir del décimo sexto día posterior al mes vencido.
(...)
70. En aplicación del marco normativo expuesto, y respecto al cómputo del plazo de quince (15) días establecidos en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, esta Sala considerará el establecimiento de este plazo como días hábiles consecutivos, excluyendo por tanto los días sábados, domingos y feriados.
- ³⁸ Página 14 del documento en el disco compacto, que obra a folios 1 del Expediente.



3	REPORTES DE MONITOREO	COMPROMISOS	CUMPLE	NO CUMPLE	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)	Se tiene los reportes de monitoreo de efluentes de noviembre, julio, mayo, abril y enero del 2013.	X		El administrado alcanzó copia del cargo de presentación de los informes de ensayo de monitoreo de cuerpo marino receptor de enero, marzo, abril y mayo del 2014; de enero y mayo de 2013; enero, abril, mayo y junio del 2012.	Requerimiento documentario Anexo: 1.4
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(El énfasis es agregado)

61. En el Informe Técnico Acusatorio N° 731-2015-OEFA/DS³⁹, la Dirección de Supervisión de la verificación de los Informes de Ensayo presentados por el administrado, concluyó lo siguiente:

III. ANÁLISIS:

(...)

35. Conforme a lo mencionado en el párrafo precedente, **el administrado tenía la obligación de realizar y presentar a la autoridad, los siguientes monitoreos de efluentes, (...):**

- (i) **Seis (6) reportes de monitoreo de efluentes (correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2013 y enero del 2014).**

36. **Durante la supervisión efectuada del 19 al 23 de mayo del 2014, el administrado presentó los reportes de monitoreos de efluentes correspondientes a mayo, noviembre y diciembre del 2013, pero no presentó los reportes de junio, julio del 2013 y enero del 2014.**

(...)

38. **Cabe resaltar que en junio del 2013, PROMASA sí realizó actividad productiva, (...), por lo que al no presentar monitoreo de sus efluentes de dicho mes, habría incumplido su compromiso ambiental (...).**

(...)

VI. CONCLUSIONES:

(...)

90. **Se decide acusar a la empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A. por las siguientes presuntas infracciones:**

(...)

- (iii) **Presuntas infracción descrita en el literal a) del numeral 4.1) del artículo 4° de la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el administrado no presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio del 2013, incumpliendo así lo previsto en los numerales 39) y 71) del Reglamento de la Ley General de Pesca. Sobre dicho hallazgo se deberá tener en cuenta la medida correctiva recomendada (...).**

(El énfasis es agregado)



³⁹ Folios 45, 52 y 53 (reverso) del Expediente.



62. Respecto a la obligación de realizar y presentar el reporte de monitoreo correspondiente al mes de junio del 2013, en el citado informe⁴⁰, la Dirección de Supervisión ha señalado:

"46. A criterio de esta Dirección la imputación de la conducta infractora se encuentra en la no realización del monitoreo cuya consecuencia lógica es su falta de presentación a la autoridad competente. La falta de presentación del resultado o reporte de monitoreo no es un hecho aislado que afecta un bien jurídico diferente. En otros términos, la falta de realización del monitoreo subsume la infracción de no presentar su resultado o reporte, y constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado."

63. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.



64. Asimismo, el principio de razonabilidad establecido en el Numeral 1.4 del Artículo IV de la LPAG, señala lo siguiente:

"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

(El énfasis es agregado).

65. En atención a lo señalado, conforme a lo indicado en el párrafo 48 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a la no presentación del reporte de monitoreo correspondiente al mes de noviembre del 2012, toda vez que su realización, y por consiguiente su presentación, no resultaba exigible a PROMASA.
66. Asimismo, y considerando que en el párrafo 53 de la presente resolución se determinó la responsabilidad de PROMASA respecto a la no realización del monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio del año 2013, la imputación referidas a la presentación de dicho monitoreo debe archiversse.
67. Por lo expuesto, corresponde archivar las imputaciones materia de análisis, esto es, los hechos referidos a la no presentación de dos (2) reportes de monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de noviembre del año 2012 (Segunda temporada de pesca del 2012) y junio del 2013 (Primera temporada de pesca del 2013).
68. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como

⁴⁰ Folio 52 (reverso) del Expediente.



consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si PROMASA realizó siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo y junio del 2012, enero, mayo, noviembre y diciembre del 2013, conforme al Protocolo de Monitoreo (hechos imputados N° 5 al 11).

V.3.1 Marco normativo aplicable

69. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
70. De acuerdo a la norma descrita, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar las obligaciones ambientales aprobadas por PRODUCE.

V.3.2 El compromiso ambiental de PROMASA

71. El Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor establece que los monitoreos deben comprender los siguientes parámetros:

Tabla 1. Parámetros a ser monitoreados en el cuerpo receptor y efluentes de la industria pesquera de consumo humano indirecto

EN EL CUERPO RECEPTOR	EN LOS EFLUENTES DE LA PLANTA
AGUA	
Temperatura	Caudal
Oxígeno Disuelto	Temperatura
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	pH
Aceites y Grasa	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)
Sólidos Suspendidos Totales	Aceites y Grasas
Sulfuros	Sólidos Suspendidos Totales
Fosfatos	
Nitratos	
SEDIMENTO	
Granulometría del sedimento	
Materia orgánica del sedimento	
Macrobentos de fondo blando	

72. En ese sentido, en el monitoreos de sus efluentes PROMASA debió de considerar los siguientes parámetros: Caudal, Temperatura, pH, DBO₅, Aceite y Grasas y Sólidos Suspendidos Totales.

V.3.3 Análisis de los hechos imputados N° 5 al 11

73. En el presente caso se imputó a PROMASA no haber realizado siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo y junio del 2012, enero, mayo, noviembre y diciembre del 2013, conforme al Protocolo de Monitoreo, toda vez que en los Informes de Ensayo N° 3-00077/12, 3-04226/12, 3-05122/12, 3-00154/13, 3-04998/13, 3-10794/13 y 3-11249/13, no evaluó el parámetro caudal.





74. Al respecto, en el Informe N° 000158-2014-OEFA/DS-PES⁴¹, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO: HARINA Y ACEITE DE PESCADO"

3	REPORTES DE MONITOREO	COMPROMISOS	CUMPLE	NO CUMPLE	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)	Parámetros ofrecidos en el Monitoreo	Los parámetros que se evalúan son sólidos suspendidos, grasas y aceites, DBO, acorde al D.S. 010-2008-PRODUCE	X	El monitoreo de efluentes presenta todos los parámetros establecidos por la R.M 003-2002-PE, menos caudal.	Reporte de Monitoreo: Anexo 3.1-3.3
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(El énfasis es agregado)



75. En el Informe Técnico Acusatorio N° 731-2015-OEFA/DS⁴², la Dirección de Supervisión de la verificación de los Informes de Ensayo presentados por el administrado, concluyó lo siguiente:

III. ANÁLISIS:

(...)

25. Sin embargo, a pesar de mantener dicho compromiso, el administrado, no considero el parámetro caudal en los siguientes monitoreos de efluentes que presentó durante la supervisión:

INFORME DE ENSAYO	FECHA DE MUESTREO
2013	
N° 3-11249/13	04/12/2013
N° 3-10794/13	19/11/2013
N° 3-04998/13	29/05/2013
N° 3-00154/13	06/01/2013
N° 3-00154/13	06/01/2013
2012	
N° 3-05122/12	07/06/2012
N° 3-04226/12	15/05/2012
N° 3-00077/12	02/01/2012

(...)

27. En ese sentido, se concluye que existen evidencias suficientes que acrediten que PROMASA, no consideró en los monitoreos presentados, la determinación del parámetro caudal, (...).

(...)

VI. CONCLUSIONES:

(...)

⁴¹ Página 14 del documento en el disco compacto, que obra a folios 1 del Expediente.

⁴² Folios 54 (reverso) y 45 del Expediente.



90. Se decide acusar a la empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

- (ii) **Presuntas infracción descrita en el literal a) del numeral 4.1) del artículo 4° de la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el administrado no consideró en los monitoreos presentados, la determinación del parámetro caudal (...).**

(El énfasis es agregado)

76. De la revisión de los Informes de Ensayo detallados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se desprende que en los siete (7) reportes de monitoreos de efluentes presentados por PROMASA correspondientes a los años 2012, 2013 y enero del 2014, no consideró la totalidad de los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo, toda vez que no se evaluó el parámetro caudal, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Parámetros evaluados en los Informes de Ensayo presentados por PROMASA

Parámetros	Informes de Ensayo N°						
	3-00077/12	3-04226/12	3-05122/12	3-00154/13	3-04998/13	3-10794/13	3-11249/13
Caudal							
Temperatura	X	X	X	X	X	X	X
pH	X	X	X	X	X	X	X
DBO ₅	X	X	X	X	X	X	X
Aceites y Grasas	X	X	X	X	X	X	X
Sólidos Suspendidos	X	X	X	X	X	X	X
Totales							

Elaboración: Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

77. En los descargos presentados, el administrado manifiesta que hasta inicios del año 2014 en los informes de ensayo el laboratorio de CERPER, no registraba el caudal del efluente monitoreado, pese a proporcionárseles dicha información.
78. Al respecto, debemos indicar que el cumplimiento de las obligaciones ambientales, como el monitoreo de efluentes, es de completa responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras, en el presente caso de PROMASA, y no de terceros, a quienes se les contrata para realizarlo. En ese sentido, si el laboratorio encargado no estuvo contemplando el monitoreo del parámetro caudal el administrado tenía la obligación de solicitar la consignación de dicho parámetro para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo.
79. Asimismo, indica que los informes de ensayo presentados sin consignar el parámetro caudal, fue aceptado por la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera del Ministerio de la Producción, al no observar la falta de dicho dato en los informes de ensayo presentados a dicha dirección, desde el año 2012, ya que de haber sido observado se hubiera remediado de inmediato la falta de dicha información.



80. Sobre el particular, cabe precisar que por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD⁴³ se estableció como fecha efectiva de transferencia al OEFA de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo del 2012; en consecuencia, desde dicha fecha el Ministerio de la Producción no es competente para la fiscalización de los reportes de monitoreo de efluentes, no teniendo el deber de verificar el cumplimiento del contenido del mencionado documento.
81. De otro lado, PROMASA señala que en los monitoreos efectuados el año 2015, ha puesto especial énfasis en verificar que los Informes de Ensayo emitidos por CERPER, contengan la información del caudal. Para acreditar dicha afirmación adjunta el Informe de Ensayo N° 3-04632/15 correspondiente al mes de mayo del 2015.
82. De la revisión del Informe de Ensayo N° 3-04632/15⁴⁴, se aprecia que en el mismo no se ha evaluado el parámetro caudal; por tanto, no estaría cumpliendo con monitorear todos los parámetros establecidos en el Protocolo de Monitoreo. Sin perjuicio de lo señalado, debemos indicar que en el supuesto que actualmente PROMASA, este cumpliendo con evaluar el parámetro caudal no lo exime de la responsabilidad por el incumplimiento detectado durante la supervisión, pues el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. De igual modo, la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS.



83. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que PROMASA no realizó siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo y junio del 2012, enero, mayo, noviembre y diciembre del 2013, conforme al Protocolo de Monitoreo, toda vez que en los Informes de Ensayo N° 3-00077/12, 3-04226/12, 3-05122/12, 3-00154/13, 3-04998/13, 3-10794/13 y 3-11249/13, no evaluó el parámetro caudal. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PROMASA.



- V.4 **Cuarta cuestión en discusión: determinar si PROMASA realizó ochenta (80) monitoreos de efluentes para evaluar la eficiencia del sistema Krofta y floculantes en época de producción correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme el compromiso asumido en su PACPE (hechos imputados N° 12 al 91).**

V.4.1 **Marco normativo aplicable**

84. El Artículo 151° del RLGP⁴⁵ define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales

⁴³ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD publicada el 17 de marzo del 2012 en el Diario Oficial "El Peruano"
Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo del 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

⁴⁴ Folios 372 del Expediente.

⁴⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE
Artículo 151°.- Definiciones



aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.

85. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental⁴⁶ (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
86. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁴⁷, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del instrumento de gestión ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
87. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca⁴⁸, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
88. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁴⁹ tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**



Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

- ⁴⁶ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
- ⁴⁷ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,**
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
- ⁴⁸ **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca**
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- ⁴⁹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



**V.4.2 El compromiso ambiental asumido por PROMASA**

89. El 25 de enero de 2010, por Resolución Directoral N° 005-2010-PRODUCE/DIGAAP⁵⁰, PRODUCE aprobó el Plan Ambiental Complementario (en adelante, PACPE) individual en la Bahía El Ferrol y su respectivo cronograma de implementación presentados por PROMASA para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros de su planta de harina de ACP hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (en adelante, LMP).
90. El 4 de julio del 2012, mediante Resolución Directoral N° 037-2012-PRODUCE/DIGAAP⁵¹, PRODUCE aprobó por única vez la reprogramación del Cronograma de Inversiones del PACPE de PROMASA, a fin de concluir con la implementación de los equipos y sistemas de tratamiento complementarios señalados en su PACPE.
91. En el Programa de Monitoreo contenido en el PACPE⁵², PROMASA se comprometió en forma específica a realizar el monitoreo de efluentes para evaluar la optimización del sistema Krofta y floculantes, según la siguiente frecuencia:

**"CAPITULO IV****4.0 PROGRAMA DE MONITOREO**

En conformidad con el cronograma de optimización se efectuara en el transcurso de cuatro años la evaluación de eficiencia particularmente del segundo sistema de tratamiento del agua de bombeo al conformado por un sistema Krofta provisto con dos tubos de dilución de aire mediante el cual se genera microburbujas de aire en el efluente, a fin de que se adhiera y floten el mayor porcentaje de grasa y sólidos suspendidos y al cual se implementara la inyección de floculantes a dicho sistema para que mejore su rendimiento de operación.

En tal sentido para evaluar la eficiencia del sistema Krofta + floculantes se efectuara monitoreo del agua de bombeo al ingreso y salida del tanque de flotación de espuma considerando los procedimientos de toma de muestras y análisis establecidos en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.

Cuadro N°14 Programa de monitoreo sobre la optimización del Sistema Krofta + floculantes:

Monitoreo del Agua de bombeo en el tanque de flotación	Trimestre 2009				Trimestre 2010				Trimestre 2011				Trimestre 2012			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Se ejecutará monitoreo en épocas de producción (dos trimestres por año) de los parámetros de grasa, sólidos suspendidos y DBO al ingreso y salida del tanque de flotación de espuma a fin de evaluar y efectuar ajustes al sistema Krofta + floculantes. Por trimestre se efectúan 20 monitoreos (10 al ingreso y 10 a la salida del efluente del tanque de flotación).																

⁵⁰ Páginas 605 al 611 del documento contenido en del disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁵¹ Páginas 631 al 633 del documento contenido en del disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁵² Folios 396 y 397 del Expediente.



92. De lo señalado en el PACPE, se desprende que este compromiso ambiental específico asumido por PROMASA consiste en realizar el monitoreo a los efluentes de su sistema Krofta y floculantes durante el plazo de cuatro (4) años. Dicho monitoreo se debe efectuar en una frecuencia trimestral en época de producción. El número de monitoreos a ser efectuados es de 20 (10 al ingreso y 10 a la salida del tanque de flotación). Finalmente, los parámetros a ser evaluados son grasa, sólidos suspendidos y DBO₅.
93. Cabe señalar que conforme al cronograma de implementación del PACPE⁵³ aprobado el 25 de enero del 2010, PROMASA debía implementar el sistema Krofta y floculantes durante el segundo año (hasta el 25 de enero del 2012); sin embargo, el 4 de julio del 2012, PRODUCE aprobó la reprogramación del cronograma de implementación del PACPE⁵⁴, estableciéndose entre otros, que el sistema Krofta y floculantes, debía de estar instalado y funcionando a partir del 2013; en ese sentido, el cómputo del plazo de los cuatro (4) años empezó en el 2013, obligación que se mantendrá vigente hasta el año 2016. siendo ello así, a la fecha de la supervisión, resultaba exigible a PROMASA la realización de los monitoreos, según lo siguiente:

N°	Periodo de realización	Temporada de Pesca del año 2013	Obligación	Puntos de Monitoreo	
				Ingreso del Tanque de Flotación	Salida del Tanque de Flotación
1	Trimestre I – 2013 (Mayo(*), junio y julio del 2013)	Resolución Ministerial N° 148-2013-PRODUCE (Mayo(*), junio y julio del 2013)	Realizar monitoreo.	10	10
2	Trimestre II – 2013 (Noviembre(**) y diciembre del 2013 y enero de 2014)	Resolución Ministerial N° 300-2013-PRODUCE (Noviembre(**) y diciembre del 2013 y enero de 2014)	Realizar monitoreo.	10	10
Subtotal				20	20
Total				40	

(*) Desde el 17 de mayo del 2013.

(**) Desde el 12 de noviembre del 2013.

94. En consecuencia, PROMASA debió cumplir con realizar cuarenta (40) monitoreos de efluentes a la entrada y salida de su sistema Krofta y floculantes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, en época de producción.

V.4.3 Análisis de los hechos imputados N° 12 al 91

95. En el presente caso se imputó a PROMASA que no habría realizado ochenta (80) monitoreos de efluentes para evaluar la eficiencia del sistema Krofta y floculantes en época de producción correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme el compromiso asumido en su PACPE.

⁵³ Página 611 del documento contenido en del disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁵⁴ Página 633 del documento contenido en del disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



96. Al respecto, en el Informe N° 000158-2014-OEFA/DS-PES⁵⁵, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

3	REPORTES MONITOREO DE	COMPROMISOS	CUMPLE	NO CUMPLE	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes de noviembre, setiembre, julio, mayo, abril y enero del 2013.	X		El administrado alcanzó copia del cargo de presentación de los informes de ensayo de monitoreo de cuerpo marino receptor de enero, marzo, abril y mayo del 2014; de enero y mayo de 2013; enero, abril, mayo y junio del 2012.	Requerimiento documentario Anexo: 1.4
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Verificación de la evaluación de los puntos de monitoreo de sus efluentes establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental	Los puntos de monitoreo serán al ingreso y a la salida del efluentes del tanque de flotación		X	Los puntos de muestreo son a la salida del último sistema de tratamiento de efluentes	Foto 15 Anexo: 2.1

(El énfasis es agregado)

97. Conforme a la frecuencia establecida en el PACPE y su reprogramación durante el año 2013 y enero de 2014, PROMASA debió realizar ochenta (40) monitoreos de efluentes en época de producción, para evaluar la eficiencia del sistema Krofta y floculantes.

98. Durante la supervisión PROMASA presentó los Informes de Ensayo N°s 3-00077/12⁵⁶, 3-04226/12⁵⁷, 3-05122/12⁵⁸, 3-00154/13⁵⁹, 3-04998/13⁶⁰, 3-10794/13⁶¹ y 3-11249/13⁶² correspondientes a los monitoreos de los meses de enero, mayo y junio de 2012, enero, mayo, noviembre y diciembre del 2013, sin embargo dichos monitoreos no comprenden el análisis de muestras que hagan referencia a los puntos de monitoreo vinculados al sistema krofta y floculantes (entrada y salida del tanque de flotación), conforme se detalla a continuación:

⁵⁵ Página 14 del documento en el disco compacto, que obra a folios 1 del Expediente.

⁵⁶ Página 385 del documento en el disco compacto, que obra a folios 1 del Expediente.

⁵⁷ Página 339 del documento en el disco compacto, que obra a folios 1 del Expediente.

⁵⁸ Página 321 del documento en el disco compacto, que obra a folios 1 del Expediente.

⁵⁹ Página 293 del documento en el disco compacto, que obra a folios 1 del Expediente.

⁶⁰ Página 257 del documento en el disco compacto, que obra a folios 1 del Expediente.

⁶¹ Página 189 del documento en el disco compacto, que obra a folios 1 del Expediente.

⁶² Página 169 del documento en el disco compacto, que obra a folios 1 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 121-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 548-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Puntos de monitoreo	Informes de Ensayo N°						
	3-00077/12	3-04226/12	3-05122/12	3-00154/13	3-04998/13	3-10794/13	3-11249/13
Ingreso al tanque de flotación							
salida del tanque de flotación							
Agua de Bombeo 001	X	X	X	X	X	X	X
Agua de Bombeo 002		X	X	X	X	X	X
Agua de Bombeo 003		X	X	X	X	X	X
Otros Efluentes 004	X	X	X	X	X	X	X

Elaboración: Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- (i) Respecto de la realización de cuarenta (40) monitoreos de efluentes a la entrada y salida de su sistema Krofta y floculantes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, en época de producción. (Hechos imputados N° 12 al 51)
99. Conforme lo señalado en el párrafo 93 de la presente resolución, mediante Resolución Directoral N° 037-2012-PRODUCE/DIGAAP⁶³, PRODUCE aprobó la Reprogramación del Cronograma de Implementación, estableciéndose la instalación del sistema de inyección de floculantes y coagulantes en el tanque Krofta y floculantes, para el año 2013, conforme se aprecia a continuación:

ANEXO I:

MODIFICATORIA AL CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO PACPE (2012-2013), APROBADO POR LA R.D. N° 005-2010-PRODUCE/DIGAAP.

La empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A., en la Reprogramación al Cronograma de Inversiones del Plan Ambiental Complementario Pesquero-PACPE, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)	
			2012	Dic-2013
1	Sistema de inyección de Floculantes y Coagulantes	80000.00	X	
1	Monitoreo de efluentes	13000.00	X	
1	Bombas Dosificadoras	8000.00	X	
1	Tamiz rotativo de 0.5 mm.	15000.00	X	
1	Trampa de Grasa			X
1	DAF Físico			X
1	Tanque Ecuualizador	400000.00		X
1	DAF Químico			X
1	Separador Ambiental			X
1	Planta de Tratamiento Biológico	12190.00		X

100. Considerando lo señalado, el Sistema de Inyección de Floculantes y Coagulantes para el tratamiento de los efluentes de la planta de harina de ACP podía ser instalada hasta el 31 de diciembre del 2012.
101. En la Resolución Subdirectoral N° 675-2015-OEFA/DFSAI-SDI, se le imputó a PROMASA la no realización de cuarenta (40) monitoreos de efluentes a la entrada y salida de su sistema Krofta y floculantes correspondientes al primer y segundo

⁶³ Página 633 del documento en el disco compacto, que obra a folios 1 del Expediente.



trimestre del año 2012, en época de producción; es decir, cuando PROMASA se encontraba dentro del plazo para la instalación de dicho equipo.

102. Por lo tanto, en el año 2012 no constituía una obligación fiscalizable la realización de monitoreos para evaluar la eficiencia del sistema Krofta y floculantes. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
103. Considerando lo señalado, carece de objeto que esta Dirección se pronuncie respecto de los alegatos presentados por el administrado.
- (ii) Respecto de la realización de cuarenta (40) monitoreos de efluentes a la entrada y salida de su sistema Krofta y floculantes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, en época de producción. (Hechos imputados N° 52 al 91)
104. PROMASA señaló en su descargo que los monitoreos requeridos debieron efectuarse en los meses efectivos de generación de efluentes industriales tratados y cuando estos hayan sido generados en cantidades mayores a cincuenta (50) minutos de duración de la descarga de una embarcación. Asimismo, manifiesta que haciendo una distribución proporcional de los monitoreos en los tres meses efectivos de producción por trimestre, solo tendría que presentar veintiocho (28) monitoreos, conforme al siguiente cuadro que presenta:

N°	Periodo de Realización	Temporada de Pesca Año 2013	Mes Monitoreo	Puntos de Monitoreo	
				Ingreso a TK. Krofta	Salida TK Krofta
1	Trimestre I – 2013 mayo, junio y julio 2013	2013-I	Mayo 2013	4	4
			Junio 2013	3	3
2	Trimestre II – 2013 Noviembre, diciembre del 2013 y enero del 2014	2013-II	Noviembre 2013	4	4
			Diciembre 2013	3	3
SUB TOTAL				14	14
TOTAL				28	

Fuente: Escrito de descargo de PROMASA

105. Al respecto, debemos indicar que el análisis efectuado por el administrado, respecto a la distribución proporcional de los muestreos carece de fundamento, toda vez de acuerdo al compromiso asumido en el PACPE, sólo necesita diez (10) días de producción para realizar el monitoreo de los efluentes del sistema de inyección de floculantes y coagulantes en el tanque Krofta y floculantes, dado que el compromiso esta puntualizado en un total de veinte (20) monitoreos por trimestre (10 monitoreos a la entrada y 10 monitoreos a la salida del sistema), no detallando que dichos monitoreos tendrían que ser proporcional a los meses efectivos de producción, si no que los veinte (20) monitoreos tendrían que ajustarse en cualquiera de los días de producción que tenga la planta de harina de ACP en la temporada correspondiente (primera y segunda temporada del año 2013).





106. De los Partes de Producción⁶⁴, Estadística Pesquera Mensual⁶⁵ y Declaración Jurada Mensual de Reporte de Pesaje por Tolva⁶⁶ de los meses de mayo, junio, noviembre y diciembre del 2013, emitido por PRODUCE se advierte que los días 18, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio del 2013 (primera temporada del 2013), 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre, 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15 de diciembre del 2013 (segunda temporada del 2013), PROMASA tuvo 19 días de descarga en la primera temporada del 2013 y 27 días de descarga en la segunda temporada del año 2013; respectivamente, documentos que evidenciarían que PROMASA generó efluentes producto de la producción de los días mencionados de los meses de mayo, junio, noviembre y diciembre del 2013.
107. En ese sentido, en la primera y segunda temporada del 2013, PROMASA generó los efluentes necesarios para realizar los cuarenta (40) monitoreo al sistema krofta y floculantes. Por lo que, lo alegado por el administrado corresponde ser desestimado.
108. Por lo expuesto, se puede concluir que PROMASA no realizó cuarenta (40) monitoreos de efluentes a la entrada y salida de su sistema Krofta y floculantes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, en época de producción. Dicha conducta configura una infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PROMASA en este extremo.

V.5 Quinta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a PROMASA

V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

109. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁷.
110. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
111. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD,

⁶⁴ Folios 269 al 279 (Partes de Producción Mayo 2013), 261 al 268 (Partes de Producción Junio 2013), 246 al 260 (Partes de Producción Noviembre 2013) y 235 al 245 (Partes de Producción Noviembre 2013) del Expediente.

⁶⁵ Folios 112 y 113 (Estadística Pesquera Mensual Mayo 2013), 110 y 111 ((Estadística Pesquera Mensual Junio 2013), 94 y 95 (Estadística Pesquera Mensual Noviembre 2013); 91 y 92 (Estadística Pesquera Mensual Diciembre 2013) del Expediente.

⁶⁶ Folios 195 al 197 (Declaración Jurada Mensual de Reporte de Pesaje por Tolva Mayo 2013), 192 y 193 (Declaración Jurada Mensual de Reporte de Pesaje por Tolva Junio 2013), 178 al 182 (Declaración Jurada Mensual de Reporte de Pesaje por Tolva Noviembre 2013) y 171 al 176 (Declaración Jurada Mensual de Reporte de Pesaje por Tolva Diciembre 2013) del Expediente.

⁶⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9, Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

112. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁶⁸, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
113. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
114. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.5.2 Procedencia de las medidas correctivas

115. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de PROMASA en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio del 2013.
- (ii) No realizó siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo y junio del 2012, enero, mayo, noviembre y diciembre del 2013, conforme al Protocolo de Monitoreo, toda vez que en los Informes de Ensayo N° 3-00077/12, 3-04226/12, 3-05122/12, 3-00154/13, 3-04998/13, 3-10794/13 y 3-11249/13, no evaluó el parámetro caudal.
- (iii) No realizó cuarenta (40) monitoreos de efluentes para evaluar la eficiencia del sistema Krofta y floculantes en época de producción correspondientes a las temporadas de pesca 2013-I y 2013-II, conforme el compromiso asumido en su PACPE.



Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas
Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



116. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

V.5.3 Por no cumplir con realizar el monitoreo de efluentes conforme al Protocolo de Monitoreo y a su PACPE (hechos imputados N° 2, 5 al 11 y 52 al 91)

a) Subsanación de la infracción acreditada

117. Teniendo en consideración que, tanto en sus descargos⁶⁹, como en la Carta N° 006-2014-JPCHI⁷⁰, la propia denunciada reconoció que no realizó el monitoreo de efluente correspondiente al mes de junio del 2013, ni del sistema krofta y floculantes correspondiente a las temporadas de pesca 2013-I y 2013-II.

118. Por estas consideraciones, se puede concluir que PROMASA no subsanó las conductas imputadas, por lo que correspondería ordenar una medida correctiva que coadyuve a mitigar los efectos nocivos de dichas conductas.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

119. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

120. El hecho de no efectuar los referidos monitoreos, impide que PROMASA lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente (en particular el sistema krofta y floculantes), conforme a lo previsto en la normativa ambiental y en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Medida correctiva a aplicar

121. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente.

122. No obstante, mediante Resolución Directoral N° 1166-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015, recaída en el Expediente N° 961-2014-OEFA/DFSAI/PAS, esta Dirección resolvió ordenar a PROMASA que cumpla con la siguiente medida correctiva:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

⁶⁹ Folios 381 al 389 del Expediente.

⁷⁰ Folios 15 y 16 del Expediente.





1	No realizó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Procesadora de Productos Marinos S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
---	---	--	---	--

123. Por lo expuesto, se advierte que las conductas infractoras en el presente procedimiento en este extremo y las seguidas bajo el Expediente N° 961-2014-OEFA/DFSAI/PAS, se encuentran referidas a que el administrado no cumplió con su obligación ambiental de realizar los monitoreos de efluentes.
124. En ese sentido, cabe indicar que la corrección de las conductas infractoras bajo análisis en el presente caso coincide con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1166-2015-OEFA/DFSAI, por lo que en el presente procedimiento no corresponde dictar una nueva medida correctiva al administrado.
125. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Procesadora de Productos Marinos S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
2	No habría realizado un (1) monitoreo de efluentes correspondientes al mes de junio del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5-11	No realizó siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo y junio del 2012, enero, mayo, noviembre y diciembre del 2013, conforme al Protocolo de Monitoreo, toda vez que en los Informes de Ensayo N° 3-00077/12, 3-04226/12, 3-05122/12, 3-00154/13, 3-04998/13, 3-10794/13 y 3-11249/13, no evaluó el parámetro caudal.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 121-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 548-2015-OEFA/DFSAI/PAS

52-91	No realizó cuarenta (40) monitoreos de efluentes para evaluar la eficiencia del sistema Krofta y floculantes en época de producción correspondientes a las temporadas de pesca 2013-I y 2013-II, conforme el compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
-------	--	--

Artículo 2°.- Informar a Procesadora de Productos Marinos S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Procesadora de Productos Marinos S.A. respecto a los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No habría realizado un (1) monitoreo de efluentes correspondientes al mes de junio del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3-4	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de efluentes correspondiente a los meses de noviembre del año 2012 y junio del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
12-51	No habría realizado cuarenta (40) monitoreos de efluentes para evaluar la eficiencia del sistema Krofta y floculantes en época de producción correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II, conforme el compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 5°.- Informar a Procesadora de Productos Marinos S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Procesadora de Productos Marinos S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo





Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA